

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Expediente: 11001-31-03-002-2021-00431-00

Bogotá, D.C.

1 7 MAR 2022

RADICACIÓN:

2021 - 00431

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

ANTECEDENTES

La demandante USA POSTAL S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra la demandada PUENTES Y TORONES S.A.S., con base a las facturas electrónicas número FE-1122, 1123, 1124, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1180, 1202, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1258, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1279, 1280, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1313, 1314, 1315, 1320, 1321 Y 1322, allegadas como base del recaudo.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales de que tratan los estatutos Procesal y Comercial vigentes, entrará a decidir si es procedente o no librar la orden de pago perseguida, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que conste en un documento que provenga de quien haga las veces de deudor y, por tanto, constituya plena prueba en su contra.

Al unísono, dentro del trámite ejecutivo, la demanda, además de acreditar los requisitos formales contemplados en los artículos 82 al 89 de la misma codificación procesal y 6° del Decreto 806 de 2020, debe contener un documento cartular que preste merito ejecutivo y de cuenta de la existencia de la obligación cartular que presio mento de la obligación perseguida, mismo que debe provenir del deudor o de su causante, de una perseguida, mismo que proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de sentencia de condena providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un acto otra providencia judicia.

otra providencia judicia.

a la ley o de un acto administrativo de los requisitos sustanciales y acreditando su autenticidad.

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub judice que la apoderada De conformidad con lo amendante USA POSTAL S.A., allegó como título base del recaudo, judicial de la demandante citadas supra, para el recaudo de la supra technicas citadas supra, para el recaudo de la supra technicas citadas supra. judicial de la demandamente judicial de la suma total de ciento las facturas electrónicas citadas supra, para el recaudo de la suma total de ciento las facturas electromas ochocientos mil pesos (\$184'800.000,00 m/cte.).

Sin embargo, una vez revisados los instrumentos cartulares, se advierte que los Sin embargo, una vez rosses al plenario, no contienen la fecha de recibo con la títulos valores incorporados al plenario, no contienen la fecha de recibo con la títulos valores incorpulados — indicación o la firma del encargado de recibir, indicación del nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir, indicación del nombre o la la la la la encargado de recibir, proveniente de la ejecutada PUENTES Y TORONES S.A.S., o en su defecto, la



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA Expediente: 11001-31-03-002-2021-00431-00

constancia de recibido emitida por esta última, omitiendo así los requisitos exigidos en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.

Aunado a lo anterior, al no existir certeza de la fecha del recibo de las facturas electrónicas base de la ejecución, no puede entenderse que operó la aceptación tácita en los términos del numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009; máxime si tenemos en cuenta que, en el cuerpo de los títulos valores aludidos, tampoco milita registro de la aceptación expresa emanada por la demandada PUENTES Y TORONES S.A.S.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas número FE-1122, 1123, 1124, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1180, 1202, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1258, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1279, 1280, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1313, 1314, 1315, 1320, 1321 Y 1322, no cumplen con la totalidad de los requisitos contenidos en las disposiciones legales anteriormente citadas, no puede predicarse su carácter de título valor en los términos del numeral 3º inciso 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, atendiendo los parámetros legales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las facturas allegadas como base del recaudo, no prestan mérito ejecutivo, el Despacho, negará el mandamiento de pago solicitado, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos formales del título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por USA POSTAL S.A. contra PUENTES Y TORONES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANGIE CAROLINA JIMENEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.791.183 y tarjeta Profesional No. 185.495 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

ÓSCÁR GABRIEL CELY FONSECA

MVCB





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA Expediento: 11001-31-03-002-2021-00431-00

JUZGADO SEGÚN DO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO De Hoy _____ALAS 8 00 a.m.